



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-01125

Asunto: Rechaza y propone conflicto de competencia

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca del proceso verbal sumario presentado por **Luisa Fernanda Alzate Sánchez en contra de Hermanas Misioneras de la Comunidad Cristiana**, cuyo conocimiento inicial correspondió al **Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín**, quien le dio el trámite procesal correspondiente hasta la providencia del pasado **25 de agosto del presente año**, mediante la cual declaró su incompetencia y ordenó la remisión del expediente a **los Jueces Civiles Municipales de Medellín** ®.

CONSIDERACIONES

1.- Sobre la competencia, en general, dispone **el Código General del Proceso** en su **artículo 15** que corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la Ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la Ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la Ley a otro Juez Civil.

Lo anterior, corresponde a la cláusula general o residual de competencia, cuya aplicación únicamente se tornaría pertinente ante la ausencia de alguna norma procesal específica en virtud de la cual se asigne el conocimiento de una controversia específica a una autoridad judicial en concreto, conforme a las reglas de competencia objetiva o por naturaleza del asunto. Por esta razón, es que, por ejemplo, **el Código General del Proceso** reglamenta en **sus artículos 17 y S.S.** las controversias cuyo conocimiento corresponden a **los Jueces Civiles y de Familia**; circunstancia que también realiza, por ejemplo, **el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, al enlistar los asuntos cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Laborales en **su artículo 2°**.

Específicamente sobre el factor de competencia objetiva o por naturaleza del asunto se ha dicho que *"Así, en lo que respecta a la naturaleza del asunto, o sea aquello sobre lo que versa la pretensión aducida en el proceso, existe una primera gran división cual es la de procesos de jurisdicción contenciosa y procesos de jurisdicción voluntaria y ya dentro de estas dos grandes ramas se puede singularizar aún más (...)"*¹. De igual forma, se ha agregado que *"(...) se tiene en cuenta la naturaleza jurídica de determinados asuntos dentro de una misma materia que son asignados a un cierto Juez. Está distribución de competencias atiende a la complejidad de normatividades sustanciales existentes que imponen la distribución adecuada en el*

¹ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, 2019, página 234

*conocimiento de las materias, en aras de una responsable satisfacción de la pretensión procesal deprecada*².

De forma concreta, señala el **artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social** que, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social conocerá de *"Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."*

Por su parte, valga resaltar que frente a este asunto de competencia, **la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia** indicó en providencia **SL2385 del 2018**, que *"En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago "de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado", indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción "remuneraciones", que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc."*

Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre

² Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Martín Agudelo Ramírez.

y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas "remuneraciones", teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto»."

2.- Explicado lo anterior, ha de decirse que una de las características esenciales de la competencia es su improrrogabilidad, derivada del principio de "*perpetuatio jurisdictionis*". Inclusive, **el Código General del Proceso** le consagra al indicar en **su artículo 16** que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, lo cual no puede predicarse entonces del factor objetivo o la naturaleza del asunto.

A su vez, la jurisprudencia de **la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia**, ha indicado sobre el particular que "*Una vez avocado el asunto debe seguir su conocimiento, salvo que el contradictor discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos o el advenimiento de los eventos fincados en los factores subjetivo o funcional, ello en virtud del principio de prorrogabilidad o "perpetuatio jurisdictionis" que la rige.*

Al respecto, la Sala ha puntualizado que:

(...) Al juzgador, 'en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la

demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, 'en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. "Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla..." (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00). Postulado que se encuentra desarrollado en el numeral 2º del artículo 16 del Código General del Proceso según el cual, «[l]a falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso». En concordancia con tales disposiciones el inciso 2º del artículo 139 ídem expresa que «el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional»³.

3.- Descendiendo al *sub judice*, el Despacho advierte que el **Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín** avocó conocimiento de la presente demanda mediante providencia del pasado **12 de octubre de 2020**, al admitir la demanda instaurada por **Luisa Fernanda Alzate Sánchez en contra de Hermanas Misioneras de la Comunidad Cristiana**. A su vez, adelantó el trámite ordinario del proceso hasta el pasado **25 de agosto del presente año**, fecha en la cual se declaró incompetente para continuar conociendo del trámite al aducir que carece de competencia objetiva, o por naturaleza del asunto, en atención a que lo pretendido no se enmarca en lo descrito en **el numeral 6º del artículo 2º del Código Procedimental Laboral**.

³ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sentencia AC1359-2021, Radicado N° 11001-02-03-000-2021-00843-00, providencia del pasado 21 de abril del 2021.

Sobre el particular, el Despacho realizará dos consideraciones:

(I) La primera de ellas, es que específicamente en el acápite de pretensiones de la demanda la señora **Luisa Fernanda Alzate Sánchez** se encuentra solicitando lo siguiente:

*"1. Que se **DECLARE** que entre mi representada la señora LUISA FERNANDA ALZATE SANCHEZ y la entidad HERMANAS MISIONERAS DE LA COMUNIDAD CRISTIANA, **existió un contrato de prestación de servicios profesionales** suscrito el día 11 de marzo de 2019, con fecha de finalización el día 11 de diciembre de 2019.*

*2. Que se **DECLARE** que hubo **incumplimiento de contrato** por parte de la entidad HERMANAS MISIONERAS DE LA COMUNIDAD CRISTIANA, al terminar el contrato antes de la fecha estipulada como finalización y por motivos ajenos a la efectiva labor realizada por la señora LUISA FERNANDA ALZATE SANCHEZ.*

*3. Que se **CONDENE** a la entidad HERMANAS MISIONERAS DE LA COMUNIDAD CRISTIANA **al reconocimiento y pago de los honorarios adeudados** a la señora LUISA FERNANDA ALZATE SANCHEZ, esto es, lo correspondiente a los periodos comprendidos desde la segunda quincena del mes de mayo de 2019 hasta el día 11 de diciembre fecha que se estipuló como finalizado el contrato, es decir, la suma de \$18'750.000 (DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MIL)".*

En consonancia, observa el Despacho que lo solicitado se encuentra dirigido a la resolución de un conflicto originado por el presunto incumplimiento de un contrato de prestación de servicios para una presentación artística, lo cual también conlleva a la retención de \$8.800.000 que le fueron pagados por concepto de honorarios en el marco de la relación contractual.

Lo anterior, se encontraría entonces ajustado al asunto de competencia previsto en **el numeral 6º del artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral**, tal como anteriormente se señaló, toda vez que, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, el Juzgado se estaría pronunciando sobre el pago de honorarios o remuneraciones que le fueron realizados al demandado, condenándolo a que sean devueltos a su contratante.

Hay que indicar, por cierto, que el hecho de que se atribuya el incumplimiento contractual a los contratistas no traslada entonces la competencia del asunto al Juez Civil, toda vez que se incurriría, precisamente, en el supuesto que **la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia** busca evitar con lo dispuesto en la providencia **SL2385 del 2018**, al indicar que *"es el Juez Laboral y no el Civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios)"*.

Lo anterior, reiterándose que la decisión a adoptar finalmente tendrá repercusión sobre las remuneraciones que el demandado recibió por causa del contrato de prestación de servicios que se celebró, con independencia de que en el marco del trámite se determine si tal pago se torna procedente o no.

(II) En segundo lugar, no puede olvidarse que, en todo caso, **el Juez Veinte Laboral del Circuito** prorrogó su competencia al darle trámite ordinario a las pretensiones de la señora **Luisa Fernanda Alzate Sánchez** sin haber reparado en su competencia por el factor objetivo o por naturaleza del asunto, sino, hasta el pasado **25 de agosto del presente año**. Debe resaltarse, entonces, que de conformidad con **el artículo 16 del Código General del Proceso**, la competencia únicamente se torna improrrogable por causa del factor funcional o subjetivo, los cuales no fueron invocados por parte de la referida autoridad judicial al momento de declarar su incompetencia.

Corolario, teniendo en cuenta que sobre dicho factor de competencia tampoco existió un pronunciamiento expreso entre las partes, se debe dar aplicación a la regla consagrada en **el inciso 2° del artículo 139 del Código General del Proceso**, debiendo conservar entonces el conocimiento sobre el asunto de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que es incompetente para avocar conocimiento del asunto, pues tal condición corresponde al **Juez Veinte Laboral del Circuito de Medellín** conforme a lo previamente expuesto, y lo pertinente será proponer conflicto negativo de competencia para que de conformidad con **los artículos 139 del Código General del Proceso y 18 de la Ley 270 de 1996** se ordenará la remisión del expediente ante **la Sala Mixta del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín** para que sea él quien defina la autoridad judicial competente.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

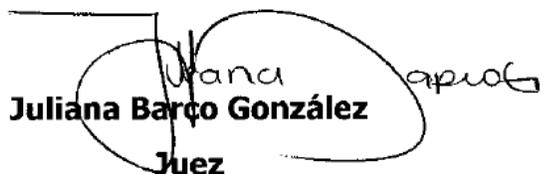
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal sumaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia con **el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín**, conforme a lo previamente expuesto.

TERCERO: Ordenar la remisión del expediente a **La Sala Mixta del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín**.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Fp

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, __26 oct 2022__, en la

fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS N° __,

fijados a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a87888305b062b9aa6d3c2c232797abfa08d7726217e91f02ee2997c0b2ef82**

Documento generado en 25/10/2022 12:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>